JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós. -

Solicitud: ACCION DE TUTELA
Accionante : PABLO TULIO OROZCO
JOSE VESNER RAMIREZ HENAO
Accionado: ENEL CODENSA S.A E.S.P
RAD. No. 25307400300120220037900
Sentencia No. 111 D. Acceso a la Información Pública
Decisión (Improcedente)

PABLO TULIO OROZCO, identificado con C.C. No. 16.598.480, y **JOSE VESNER RAMIREZ HENAO**, identificado con C.C. No. 11.306.814 acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada ENEL CODENSA S.A E.S. P, ello al no entregar los documentos solicitados en el derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

"Resulta señor Juez que la empresa en el CODENSA rechaza la solicitud QUE SE LE HACE EL DIA 30 DE agosto 2022, alegando reserva y no responde adecuadamente, informando que:
DEBEMOS ENVIAR CARTA DE SOLICITUD, FIRIUADA POR EL PROPIETARIO DEL PREDIO.
ANEXANDO COPIA DE SU DOCUMENTO DE. IDENTIDAD Y EL CERTIFICADO DE TRADICION Y L1BERTAD DEL PREDIO; CON FECHA DE EXPEDICION NO MAYOR A 30 DIAS.

Señor Juez quienes firmarnos en la solicitud somos reconocidos en la Entidad, por cuanto el señor PABLO TULIO OROSCO FUNGE COMO Administrador de los predios que algunos están a nombre de su esposa y es quien cancela los recibos, Mi nombre no solo represento un comité de vigilancia y control en la ciudad, legalmente Certificado por la Personería de la ciudad; dentro de los cuales tenemos derecho a fiscalizar y defender los servicios públicos según la ley 850 de 2003.

Por otra parte, he actuado permanentemente ante la empresa como Mandante autorizado según la ley 142 de 1954 y se puede probar con la solicitud que se hace a nombre de los dos legalmente identificados y con derechos fundamentales que no puede la empresa reformar a su amaño.

Además el citado funcionario se encuentra ante una ; que debe resolver por que afecta su estabilidad coma funcionario y que debe llenar los requisitos de Decreto 196 de 1971 que ordena a quienes desempeñan estas Labores al frente de una empresa y tienen que tomar decisiones jurídicas que afectan derechos fundamentales deben ser profesionales de la abogacía y hace mucho tiempo venimos insistiendo ante el que se identifique como tal y en esta petición recalcarnos la solicitud de que muestre su identificación profesional ,ya que un Juzgado de la ciudad

decretó que un representante de otra empresa no podía pacer dicha labor por falta de tarjeta de conformidad con el mencionado decreto.

Resulta que la empresa está haciendo cobros indebidos prohibidos por la ley, por medio de los cuales trata de meterle la mano a los bolsillos al usuario en una forma descarada y abusiva que incluso se puede decir es la consumación de otro delito penal Estafa, al tratar de 'hacer cobros altísimos, con nombres como Energía dejada de facturar reactivación de Energía y cobros promedios, que no concuerdan con el marcador del contador, aunque se en encuentren en buen estado y trabajando normalmente .

Ya uno de los predios que administra don Tulio le corto el servicio, aunque estaba reclamando que no está permitido, pero la empresa, desestima los reclamos por que se hicieron a un correo que había hecho conocer que era el medio de dirigir sus quejas y reclamos y afirma que fue cambiado y que por lo tanto no tiene valor.

De esta forma anula los derechos del usuario, y claro deja indefensa al no poder hacer valer sus derechos, entonces procede a cortar el servicio y en varios está amenazando constantemente con hacerlo.

Por eso es muy necesario ante tanto número de vulneraciones comenzar a presentar una defensa si es posible ante lo, aunque estamos limitados ya que nos exigen abogado y calor nos dejan imposibilitados para hacerlo. –

Para cotejarlas con la documentación que tenemos y poder buscar cómo defendernos de este Atraco podríamos decir, ya que usan el servicio como arma para enriquecerse ilícitamente y empobrecer al pueblo que por la pandemia sufre y no tiene ayuda del estado, ya que la Superintendencia viene sufriendo lo mismo
cómo se le está exigiendo también el cumplimiento de tener Tarjeta profesional y aparentemente no la time, entonces viene cerrando las puertas a la defensa que debe hacer a los usuarios. -

POR LO TANTO, SEÑOR JUEZ MOMENTÁNEAMENTE NO QUEDA OTRO RECURSO QUE ASPIRAR NOS CONCEDA EL AMPARO Y SE LE ORDENE QUE UN PLAZO PERENTORIO ENTREGUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE LE PIDE TANTO LO QUE CORRESPONDE A LAS COMUNICACIONES DE LA EMPRESA COMO TAMBIÉN LAS QUE HEMOS HECHO LLEGAR, DE LAS CUALES CUENDO SE ENCIEAN APARECE QUE FUE RECIBIDA PERO ENTONCES LUEGO ES DESECHADA PORQUE DISQUE NO ES EL CORREO OFICIAL DE LA EMPRESA, ENTONCES PORQUE LA RECIBEN.-

Como también señor Juez existe el pliego de venga a cortar los servicios como ya lo hizo en uno de los predios; y no le importó dejar niños y ancianos sin combustible para cocinar ya que tienen estufa eléctrica.

Menos le importó que estaba reclamando incluso al no responder se solicitó el silencio positivo y la respuesta fue que tal reclamo no era tomado en cuenta por que no iba dirigido al actual correo Y ESTAN SIN LUZ DESDE HACE UN MES POR LO TANTO EXISTE EL TEMOR DE QUE SE CRISTALICE UN PERJURICIO IRREMEDIABLE".

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado a su menor hijo los siguientes derechos:

Derecho De Petición
Derecho Acceso a la Infamación pública. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 08 de septiembre de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada Enel Colombia S.A. ESP, a través de la Dra. ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, se pronunció a los hechos expuestos por los accionantes, y solicitó NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL de la referencia en lo que respecta a ENEL COLOMBIA S.A. ESP, por la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la empresa accionada **ENEL CODENSA S.A E.S.P,** le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales alegados por los accionantes, no entregar los documentos solicitados en el derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2022.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar *peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*."

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"*Se ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que, ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud*

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos

elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario."

DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A RESERVA

El art. 24 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos."

De igual manera, en el articulo 25 de la ley 1437 de 2011, dispone que las decisiones que, por razones de reserva, rechacen las solicitudes relacionadas con información o documentos, deben ser motivadas, indicando puntualmente las disposiciones legales que imposibilitan su entrega, y deben notificarse al peticionario.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017 señaló:

"El derecho de acceso a informaciones y documentos privados. La reserva de información

La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo, las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: "la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta."

De otra parte, en reiterada jurisprudencia la la Honorable Corte Constitucional, en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, señaló lo siguiente:

"***Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales***.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del[Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

De otra parte, establece el artículo 20 del Decreto 2591/91 establece:" Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Hechas las anteriores precisiones y el acervo probatorio obrante en la acción de tutela de la referencia, no existe duda que el señor **JOSE VESNER RAMIREZ HENAO**, en su condición de mandante autorizado por parte del señor **PABLO TULIO OROZCO**, el día 30 de agosto de 2022, radicó derecho de petición ante la accionada con el fin de obtener toda la documentación referente a la carpeta de la cuenta No. 5027030-4 KA-7ª No. 10-39; derecho de petición que fue contestado por **ENEL CONDENSA S.A. E.S.P**, como quiera que la parte accionante allegó copia de la respuesta emitida, y en la cual la empresa accionada señaló que " ….. *En respuesta a su solicitud y teniendo en cuenta el análisis realizado, le informamos que, para entregar documentación y/o información, es necesario acreditar la calidad en la que actúa, por tal razón se hace necesario anexar la siguiente documentación: • Carta de solicitud, la cual debe encontrarse firmada por el propietario del predio anexando copia de su documento de identidad y el certificado de tradición y libertad, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. •Si el propietario es una empresa o establecimiento comercial, la solicitud debe encontrarse firmada por el representante legal anexando copia de su documento de identidad y el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. Una vez allegada la documentación procederemos con el estudio*

de su solicitud."

De lo anteriormente expuesto, ha de señalar este despacho, que el art. 32 de la Ley 1437 de 2011, establece que "Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley".

Así las cosas, la reserva de información y documentación solicitada ante particulares no se rige por el art. 24 de la citada normatividad, disposición aplicable al ejercicio del derecho de petición ante autoridades públicas-, sino que en el evento de que una organización privada deniegue su entrega bajo el argumento de ser reservado, debe indicar de manera concreta y veraz, el fundamento de su decisión, de lo contrario, estaría desconociendo lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y en la Constitución Política, en lo atinente al derecho de petición y a la respuesta que debe brindarse al solicitante.-

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es evidente para este despacho, que la accionada no ha vulnerado derecho constitucional alguno a la parte accionante, pues en la respuesta emitida al derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2022, argumento el porqué de la reserva de los documentos solicitados, así: "…*Adicionalmente, dentro de las obligaciones de la empresa está la de salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios, entre ellos la reserva e inviolabilidad de los temas de carácter privado, en virtud del derecho fundamental a la intimidad, por lo que la información por usted solicitada relacionada con copia de documentación únicamente puede ser suministrada a las partes del contrato o a quien estas autoricen expresamente*…"

De otro parte, este despacho trae a colación, lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, " *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

De este modo, conforme al artículo enunciado, el término para resolver la petición, estaría suspendido hasta tanto el accionante allegue los documentos requeridos por **ENEL CONDENSA S.A. E.S.P,** mediante oficio 0000336327 de fecha 30 de agosto de 2022.-

Conforme con las líneas jurisprudenciales anteriormente transcritas y el acervo probatorio obrante en la tutela de la referencia, el Despacho niega la presente solicitud de amparo constitucional por improcedente, en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia, así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT** CUNDINAMARCA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, interpuesta por los señores **PABLO TULIO OROZCO**, y **JOSE VESNER RAMIREZ HENAO**, contra **ENEL CONDENSA. S.A. E. S.P.**

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4450b9bf6162ea7cb47022a1b872e82f109054cfcd514cecc1994d648fb0c921**
Documento generado en 21/09/2022 12:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica